JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200047O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, reformulará las pretensiones 1ª del libelo, en el sentido de precisar si en las cuotas referidas están incluidos los intereses de plazo. En caso afirmativo, precisará qué corresponde a capital y qué a intereses de plazo.

2º) Al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y aportará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho indicará si la dirección de correo electrónico indicada en el poder corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), caso en el cual, allegará la prueba respectiva, de lo contrario allegará nuevo poder en tal sentido.

Notifíquese,

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 29 de julio de 2020

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

Jr.